



Resolución Directoral Regional

Nº 22 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 ENE 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo 8302-2017 y la Solicitud Registro N° 11987-2017 de fecha 23 de noviembre del 2017, mediante la cual Doña GINA ESTHER ROSADO DE BAZAN, interpone Recurso de Apelación contra los efectos de la Resolución Jefatural N° 39-2017-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de noviembre del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 118°, Numeral 118.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, de la revisión del Expediente Administrativo incoado se advierte que con Solicitud Registro N° 8302-2017 de fecha 29 de agosto del 2017, Doña GINA ESTHER ROSADO DE BAZAN, solicita Certificado de Información Catastral, para dicho efecto anexa: Copia Simple de su Documento Nacional de Identidad, Copia Simple de Escritura Pública (de adjudicación en venta) de fecha 11 de enero del año 1977 otorgada por el Supremo Gobierno a favor de Don TEORODO ROSADO SALAS del Lote de Terreno Numero Dieciséis de la Parcelación Fiscal Tomasiri, ubicado en el distrito de Inclan, provincia y departamento de Tacna UC 10217 con un Área de 12 Hectáreas



Resolución Directoral Regional

Nº 22 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 ENE 2018

6200 metros cuadrados, copia simple de la Ficha N° 1093, Declaración de Herederos forzoso del causante Don TEORODO ROSADO SALAS siendo MARIA ANTONIA, MARIA SALOME, MARCOS AUGUSTO y MATEO ROSADO CHALCO, Partida N° 11076685 Inscripción de Sucesión Intestada otorgada a Doña GINA ESTHER ROSADO VILLANUEVA DE BAZAN heredera del causante Don MATEO ROSADO CHALCO, Ficha N° 4067-D Partida N° 05116678, Ficha Matriz del Fundo Rústico denominado Irrigación Tomasiri, Boleta de Pago N° 024289.

Que, mediante Informe Técnico N° 343-2017-EJBV –DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 2017, la Ingeniera en Informática y Sistemas de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas informa que efectuada la búsqueda de la UC 10217 como UC histórica se determinó que en la UC 05072 el Titular Catastral es ROSADO CHALCO MARCOS AUGUSTO en forma de adquisición HERENCIA, posterior a ello se emite Notificación N° 844-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de setiembre del 2017 dirigida a la administrada mediante la cual precisa a tenor literal *"Que de conformidad al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta institución, el Certificado de Información Catastral es otorgado únicamente a los titulares de predios catastrados, en ese sentido el Titular Catastral de la UC N° 05072 (10217) es el Sr. ROSADO CHALCO MARCOS AUGUSTO, motivo por el cual no es posible otorgar a la recurrente lo solicitado"*, dicho acto es notificado a la administrada el día 29 de setiembre del 2017.

Que, mediante Solicitud Registro N° 9726-2017 de fecha 05 de octubre del 2017, la administrada interpone dentro del plazo concedido por Ley, Recurso de Reconsideración contra los efectos de la Notificación N° 844-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de setiembre del 2017, al amparo del Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo, anexando para dicho efecto Partida N° 11076685 Inscripción de Sucesión Intestada otorgada a Doña GINA ESTHER ROSADO VILLANUEVA DE BAZAN heredera del causante Don MATEO ROSADO CHALCO.

Que, en ese entender el órgano que dictó el primer acto y materia de impugnación emite el Informe N° 058-2017-BKL-DISTE/DRAT-GOB.REG de fecha 30 de octubre del 2017, suscrito por Abogada de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, el mismo que concluye que el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Señora GINA ESTHER ROSADO VILLANUEVA DE BAZAN contra la Notificación N° 844-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA es Infundado, por haberse interpuesto sobre un Acto de Administración y no haber adjuntado prueba nueva de conformidad al Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Texto según Artículo 208° de la Ley N° 27444) así mismo opina declarar la improcedencia de pedido de certificado de información catastral, por tratarse de persona distinta a la propietaria. Por lo que no procede el pedido debiendo emitirse el acto administrativo y en mérito a lo expuesto se procede a emitir la Resolución Jefatural Regional N° 39-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de noviembre del 2017 que resuelve en su Artículo Primero: *"Declarar improcedente el pedido de certificado de información, solicitado mediante expediente N° 8302-2017-TD-DRA.T por doña Gina Esther Rosado de Bazán, de un predio rústico denominado "Sin Nombre" ubicado en Sector Tomasiri, distrito Inclán, provincia y departamento de Tacna con un área de 12,6200 hás según Escritura Pública de adjudicación de propiedad, asimismo dicho predio se encuentra inmerso en un predio de mayor extensión inscrito en la P.E. N° 05116678 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, de propiedad de la Ex Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del*



Resolución Directoral Regional

Nº 22-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 ENE 2018

Ministerio de Agricultura, Zona Agraria VII, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y Artículo Segundo Declarar: Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Gina Esther Rosado de Bazán en contra de N° 844-2017-DISTE-DRAT/GOBG.REG.TACNA de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución". Adviértase que la Resolución Jefatural incoada contiene en el extremo error material, al no haberse precisado que este corresponde a la Notificación N° 844-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de setiembre del 2017.

Que, mediante Solicitud Registro N° 11987-2017 de fecha 23 de noviembre del 2017, la administrada interponer Recurso de Apelación en contra de los efectos de la Resolución Jefatural Regional N° 39-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de noviembre del 2017 verificándose que ha sido formulado dentro los plazos previstos por Ley, conforme al Artículo 216°, Numeral 216.2 del TUO de la Ley N° 27444 que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, de conformidad con el Artículo 218° de la norma evocada prescribe "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en ese entender corresponde a la instancia superior en grado efectuar un análisis integral de los actuados de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, para lo cual corresponde a la autoridad verificar plenamente los hechos de hecho y derecho que le sirven de motivo a sus decisiones.

DE LA FUNDAMENTACION DEL RECURSO IMPUGNATIVO POR PARTE DEL ADMINISTRADO

Que, la administrada Doña GINA ESTHER ROSADO DE BAZAN, manifiesta en su Recurso de Apelación: A) De error en calificar la Notificación N° 844-2017- DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA como distinto a un acto administrativo, al respecto precisa que la Resolución Jefatural impugnada se sostiene exclusivamente en la opinión legal de la Jefatura, donde discierne que el documento de notificación no puede ser considerado acto administrativo sino acto de administración, cuando la denegatoria contenida en la notificación se funda exclusivamente en que conforme al TUPA el certificado solicitado es otorgado exclusivamente a los titulares del predio catastrado, y que conforme a la información catastral el "Titular Catastral" de la UC 05072 (antes 10217) es don Marcos Augusto Rosado Chalco, motivo por el cual no se puede atender lo solicitado, y siendo así este documento medianamente motivado contiene un acto administrativo y no de administración, pues contiene una decisión de la autoridad y como tal se trata de un acto impugnabile, el mismo que fuera impugnado mediante Recurso de Reconsideración acompañando como nueva prueba Partida Registral de la Sucesión de Don Mateo Rosado Chalco, padre de la recurrente que sumada a la Partida de la Sucesión de quien fuera Don Teodoro Rosado Salas demostraban la inexactitud de la apariencia del Titular Catastral, solicitando además un reexamen de lo denominado Titular Catastral, categoría que no se sustenta en los títulos de propiedad sino en el dicho de la autoridad,





Resolución Directoral Regional

Nº 22 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 ENE 2018

B) De error en denegar la certificación solicitada a la copropietaria del predio, sustentado su pedido de revocatoria en los siguientes fundamentos: 1) Que, de la Revisión del TUPA se ha verificado que el Numeral 14 no contiene restricción referida por la autoridad respecto a las personas legitimadas para acceder a la información catastral, grave defecto que acarrea la nulidad de pleno derecho de la resolución, pues como acto administrativo debe ser adecuadamente motivado, conforme establece la garantía del debido proceso, ya que no se indica en que extremo del TUPA se encuentra escrita dicha restricción a la información, 2) Que, la información catastral no es reservada, sino de naturaleza pública, por lo cual la autoridad exige el pago de un derecho, siendo que la administración habría creado una barrera burocrática insalvable, 3) Que, no existe debida motivación, cuando la autoridad no define quien es considerado Titular Catastral, siendo una calificación subjetiva cuando en el Numeral 14 del TUPA no se señala dicha restricción o reserva para éste; que, deberá revisarse la legitimidad de aquel que aparece como Titular Catastral, ya que el tracto sucesivo ha sido debidamente probado, presumiendo que ésta se desprendería solo en el dicho de éste y no en documentación válida, 4) Que, de la documentación acompañada a la solicitud, consta como titular del predio el Estado Peruano y no Don Marcos Augusto Rosado Chalco, siendo la información requerida la necesaria para regularizar la situación registral y sanear la misma, inscribiendo el predio a nombre de Don Teodoro Rosado Salas, quien adquiere directamente el predio del Ministerio de Agricultura mediante escritura pública del 11 de enero de 1977, posterior correspondería la inscripción a nombre de los sucesores Marcos Augusto Rosado Chalco, Maria Antonia Rosado Chalco, María Salome Rosado Chalco y don Mateo Rosado Chalco; conforme a la partida registral de sucesión intestada de Don Teodoro Rosado Salas, y que como tal los derechos y acciones de quien en vida fuera don Mateo Rosado Chalco padre de la recurrente resulta legitimada para acceder a la información catastral solicitada, 5) Que, la Resolución Jefatural impugnada, con una restricción impuesta es ilegal al haberse acreditado la legitimidad de la recurrente con el tracto sucesivo desde el propietario original, 6) Que, la Constitución establece la libertad de información y el derecho de petición contraviniendo la autoridad administrativa estos preceptos, restringiendo la información basada en datos inexactos e irrelevantes, pues se trata de data del predio y no de personas, estableciendo en facto una barrera burocrática insalvable, no sustentada en el derecho sino en interpretaciones no legales.

CONFIRMACIÓN Y/O CONTRADICCIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DEL ADMINISTRADO

Que, de la revisión integral de los actuados, estando a la Constitución a la Ley y el Derecho se advierte: Que, la controversia se encuentra referida a que el Titular Catastral, es quien podrá acceder de manera exclusiva al Certificado de Información Catastral, del Procedimiento N° 14 establecido en el TUPA de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, cuya base legal se sustenta en el Decreto Legislativo N° 1089 y Artículo 88° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y Ley N° 28294 Artículo 4°, al respecto precisaremos que el Decreto Legislativo N° 1089, Establece el Régimen Temporal y Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, en tanto y el Artículo 88° del su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y modificado con Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI se encuentra referido a la modificación física de predios inscritos, ubicados en zonas catastradas procedimiento que de manera expresa es promovido por el propietario del predio inscrito a efectos de obtener el Código de Referencia Catastral y la Expedición de Certificados de Información Catastral para sus trámites de fraccionamiento e independización, acumulación u otros que importe modificación



Resolución Directoral Regional

Nº 22 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 ENE 2018

física del predio, en tanto la Ley N° 28294 Crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios, prescribiendo a tenor literal en su Párrafo Segundo del Artículo 4° "La información contenida en el Sistema es de acceso público, previo pago de los derechos correspondientes, y con las limitaciones establecidas en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública" concordante con el Artículo 38° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-2006-JUS Acceso a la Información que prescribe "La BDC está al servicio de los organismos de la Administración Pública y Empresas prestadoras de servicios públicos en el ámbito de sus respectivas funciones y competencias. Esta información está también a disposición de las personas naturales o jurídicas privadas que la requieran, dentro de los límites que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806. El acceso a la BDC se encuentra sujeto al pago de los derechos de pago (...)".

Que, así mismo es pertinente aclarar que conforme lo prescribe el Artículo 16° de Decreto Supremo N° 005-2006-JUS Reglamento de la Ley N° 28294, Ley que Crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios señala en referencia al Titular Catastral "Por regla general se considerará como tal a quien ostente el derecho de propiedad. Sin embargo, en los casos en que no sea posible identificar al propietario, podrá figurar como titular catastral el poseedor del predio, indicando con qué calidad ejerce la posesión. En el caso de existir un régimen de cotitularidad, se debe indicar expresamente el porcentaje de participación de cada uno de los cotitulares catastrales".

Que, en ese entender y dentro del Expediente Administrativo N° 8302-2017 corre a fojas 22 y 23 el Informe Técnico N° 343-2017-EJBV –DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 07 de setiembre del 2017, emitido por la Ingeniera en Informática y Sistemas de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, quien informa que efectuada la búsqueda de la UC 10217 como UC histórica se determinó que en la UC 05072 el Titular Catastral es ROSADO CHALCO MARCOS AUGUSTO en forma de adquisición HERENCIA y Certificado de Información Catastral (tachado) con la misma información, de lo cual se colige la existencia de un régimen de cotitularidad que debió estar expresamente inscrita con arreglo a Ley; consecuentemente, en este extremo esta instancia superior determina: a) Que, la Información requerida por la Administrada cual es el Certificado de Información Catastral es pública, ya que no se encuentra a la restricción y prohibiciones expresas a las que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, b) Que, asimismo la administrada ha probado de manera fehaciente mediante tracto sucesivo ser cotitular de predio incoado al ser heredera de conjuntamente los sucesores Marcos Augusto Rosado Chalco, María Antonia Rosado Chalco, María Salome Rosado Chalco y don Mateo Rosado Chalco; conforme a la partida registral de sucesión intestada de Don Teodoro Rosado Salas, y que como tal los derechos y acciones de quien en vida fuera Don Mateo Rosado Chalco padre de la recurrente, estando conforme a lo previsto en el Artículo 118.2 del TUO de la Ley N° 27444 que señala "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral".

Que, en referencia al presupuesto referido a que si la Notificación N° 844-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de setiembre del 2017 es un acto de administración no impugnado se debe precisar que el Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444 en su Numeral 1.1



Resolución Directoral Regional

Nº 22 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 ENE 2018

prescribe "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta", estando el Numeral 1.21 del mismo cuerpo legal señal "Los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, éstos son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezca".

Que, en ese orden de ideas Morón Urbina, Juan Carlos - Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo "define como acto administrativo a la decisión general o especial que, en el ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta derechos, deberes e interés de particulares o de entidades públicas, en tanto los actos de Administración Interna no afectan a las personas que no forman parte de la entidad, ya que están destinados a organizar o hacer funcionar las actividades o servicios de la misma (...). La distinción entre los actos administrativos y los actos de administración interna es evidente, estando la misma relacionada directamente con el destino de los efectos del acto. Mientras el acto de administración interna se dirige a la propia entidad, los actos administrativos se dirigen hacia el administrado. Ahora bien, el hecho de que nos encontremos ante un acto de administración interna no significa que el mismo no sea susceptible de impugnación, ya ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia que no existen zonas de decisión pública exceptas del control jurisdiccional, lo cual es perfectamente consistente con el concepto de Estado de Derecho (...) lo que significa que un acto de administración interna puede ser impugnado si es que se vulneran derechos o intereses de una persona determinada. No importa el soporte instrumental que lo contiene si es Resolución, Oficio, Memorando o simplemente constituir un acto ficto, lo que determina es el contenido de lo resuelto y la decisión de la autoridad que lo resuelve".

Que, lo esbozado además se encuentra a lo señalado en el Artículo 118.1 del TUO de la Ley N° 27444 el cual no hace una diferenciación entre acto administrativo o de administración sino que privilegia el interés público acentuando la diferencia entre derecho e interés legítimo "frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, así mismo del estudio de los actuados se advierte incongruencia entre los hechos materia del petitorio, el Informe Técnico N° 343-2017-EJBV -DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 07 de setiembre del 2017, la Notificación N° 844-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de setiembre del 2017, el Informe N° 058-2017-BKL-DISTE/DRAT-GOB.REG de fecha 30 de octubre del 2017 y la Resolución Jefatural N° 39-2017-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de noviembre del 2017, ya que éstos últimos han soslayado la existencia de la copropiedad y como tal han resuelto el asunto sin pronunciamiento de fondo a pesar de contar con los elementos de convicción suficientes; así mismo, resulta impertinente citar al Artículo 26° de la Ley N° 27444 como sustento jurídico de la apelada, ya que el debate no está sobre la notificación y sus efectos en el sentido lato; así como, el Artículo 139° del TUO de la Ley precitada, en referencia al competencia, ya que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierra Eriazas es el órgano competente para dilucidar en Primera Instancia.



Resolución Directoral Regional

Nº 22 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 ENE 2018

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 592-2017-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Doña GINA ESTHER ROSADO DE BAZAN y **REVOCAR** la Resolución Jefatural N° 39-2017-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de noviembre del 2017, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, otorgue a Doña GINA ESTHER ROSADO DE BAZAN el Certificado de Información Catastral del predio denominado Lote - 16, UC 05072 (antes 10217) ubicado en Sector Tomasiri, distrito Inclán, provincia y departamento de Tacna, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con el Artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Distribución:
Interesada
DRA.T
QAJ
OPP
DISTE
ARCHIVO

IFQC/mesg.